

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes. 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año. 20'50 »
 FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes. 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »
 Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSECCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

BOLETÍN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerle los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil curso.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 26 de Febrero)

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a nombre del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad de España suscribe con fecha 15 del actual, la Junta Central del referido Cuerpo, en solicitud de aclaración del Real decreto de 28 de Febrero de 1922, sobre si en el concepto de *Autoridades sanitarias* a que aquél hace referencia están comprendidos los Subdelegados de Medicina:

Visto el Real decreto de referencia, en el que al aprobar la tarifa de los servicios sanitarios prestados por los Subdelegados de Farmacia se añade «y demás Autoridades sanitarias»:

Visto el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 aprobando la tarifa de los derechos sanitarios, la Real orden de 13 de Abril del mismo año y la Instrucción general de Sanidad; y

Considerando que en todas estas disposiciones citadas es estatuye claramente quiénes son los funcionarios de Sanidad investidos de Autoridad competentes para practicar, liquidar y cobrar los mencionados derechos con arreglo a las leyes vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten:

Considerando que es indiscutible y de igual grado la autoridad sanitaria representada por cualquiera de las tres ramas de las Subdelegaciones de Sanidad dentro de su respectiva jurisdicción profesional y que en tal sentido deben comprender indistintamente todas ellas dentro del concepto genérico de Autoridades sanitarias.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, que tanto los Subdelegados de Medicina como los de Veterinaria y Farmacia estén comprendidos en el concepto de Autoridades sanitarias a los efectos de las tarifas por servi-

cios sanitarios aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y 28 de Febrero de 1922.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTÍNEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

752

Visto el expediente número 279 (ampliación) de Protección a Industrias incoado a instancia de don Eugenio Grasset y Echevarría, domiciliado en esta Corte.—Resultando que en 21 de Enero de 1922 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por el mencionado señor en la que solicitaba para su industria de explotación de un salto de agua derivado del río Ebro, en el término municipal de Haro (Logroño) la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la industria mencionada, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Resultando que en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley citada, se publicaron los anuncios de esta petición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* correspondiente de 15 de Febrero de 1922, sin que en el plazo de 20 días, concedidos al efecto, conste que se haya presentado protesta alguna oponiéndose a la pretensión del interesado.—Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, a la que pasó el expediente para su informe, opina que procede otorgar al peticionario los beneficios solicitados por cuanto son compatibles con el anteriormente concedido al mismo peticionario por Real orden de 16 de Abril de 1923.—Resultando que por acuerdo de esta Subsecretaría se remitió el expediente a informe de las Direcciones de lo Contencioso y Timbre y de la Intervención general de la Administración del Estado.—Resultando que el primero de los expre-

sados Centros manifiesta su opinión de que no procede otorgar al señor Grasset los beneficios solicitados por entender que las exenciones de los impuestos de Derechos reales y Timbre previstas en la Ley se otorgan exclusivamente para los actos todos relacionados con la *constitución* de una *entidad* o con el desarrollo del negocio social de una constituida, pero en ningún caso a actos relativos a *industrias* ejercidas por particulares.—Resultando que la Dirección general del Timbre y la Intervención general de la Administración del Estado, difieren del criterio sustentado por la Dirección de lo Contencioso por opinar que la palabra *entidad* no se emplea en la Ley como sinónima de *Sociedad*, sino que ha de entenderse se refiere a la industrial creada por los peticionarios, informando en consecuencia que procedía otorgar los beneficios solicitados previa subsanación de sus defectos que apuntaban ya que, obviados por el peticionario, dieron lugar a informe completamente favorable de dichos Centros a la pretensión deducida.—Resultando que en este estado el expediente se acordó por el señor Encargado del Despacho de los asuntos de este Ministerio que sobre la cuestión de derecho planteada, se oyese el parecer de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.—Resultando que esta Alta Comisión en dictamen de 11 de Enero próximo pasado manifiesta que «de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso, opina que la exención enunciada en el apartado A) de la base 4.ª del artículo 1.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917, alcanza exclusivamente a los actos encaminados a la constitución de las personas sociales o colectivas que exploten las industrias para las cuales se obtenga la protección del Estado, y no puede por tanto extenderse a los actos que en relación con tales industrias lleven a efecto los particulares.—Considerando que una de las formas en que el Estado puede favorecer la creación de industrias nuevas y el desarrollo de las ya existentes consiste, según lo dispuesto en la base 4.ª letra A del Reglamento para su ejecución de 20 de Diciembre del mismo año, en el acuerdo de la Administración declarando exentos del impuesto de Derechos reales los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad que se trata de favorecer o con la ampliación de su negocio; siendo condiciones indispensables para

la concesión de este beneficio que el negocio o industria se halle comprendida en alguno de los grupos designados en la base 1.ª de la Ley, y, conforme a lo que previene la base 2.ª que la persona o entidad favorecida sea española y esté regida exclusivamente por las leyes de España, que el 8 por 100 al menos del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria sea español y que el combustible y los materiales utilizados en los servicios de explotación sean de procedencia nacional.—Considerando que los beneficios consistentes en la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre *se otorga exclusivamente para los actos todos relacionados con la constitución de una entidad o con el desarrollo del negocio social de una ya constituida* sin que por lo tanto, puedan tener aplicación en casos como el presente en el que la petición se formula por un particular para los actos relativos a su industria que por el mismo, puedan llevarse a cabo.—Considerando que no habiendo de procederse a la constitución de Sociedad alguna lo cual solamente en hipótesis se indica por el solicitante, ni habiéndose, por tanto, aportado los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos que exige al efecto la base 2.ª de la citada ley, faltan términos hábiles para que pueda accederse a la petición formulada.—Considerando que no obsta a esta afirmación la circunstancia de que por la Real orden de 16 de Abril de 1923 le fuera concedida al interesado la extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, según lo antes expuesto, toda vez que tal concesión es susceptible de hacerse en favor de un particular y no constituye por consiguiente precedente ni base para el otorgamiento de la exención que se pide en este expediente.—Considerando que el significado atribuido a la palabra «entidad» por la Dirección general del Timbre y la Intervención general de la Administración del Estado no puede admitirse sin violentar el sentido natural de las palabras y atribuir a su autor una impropiedad de lenguaje que no cabe suponer sin otras pruebas, tanto más cuanto que al examinar la Ley se advierte que en diferentes lugares, y sirvan de ejemplo el segundo párrafo de la base 2.ª y la letra J) de la quinta, se emplea la palabra «entidad» como término opuesto a los de *particular* y *persona* o sea como equivalente a *Sociedad* y que si en otros

puntos esto no sucede y aparece sola, el sentido de la frase obliga a reconocerle el mismo significado, y estimar implícitamente el concepto de «particular» cuya omisión pudiera inducir a dudas. —Considerando que la convicción que de estos hechos se deriva en favor de la doctrina de la Dirección de lo Contencioso, se hace definitiva al observar la forma como se redactó el artículo correspondiente (número 12 letra A.) y el Reglamento, que ha de estimarse que interpreta recatemente el espíritu de la Ley, y que no solamente puntualiza más el sentido de la palabra *entidad* al aplicar el calificativo de *social* a su negocio («los actos todos relacionados con la constitución de una entidad o con el desarrollo del negocio social de una constituida» dice), sino que en el párrafo 3.º, al referirse a las que se hayan constituido o ampliado después del 2 de Marzo de 1917, emplea ya claramente la palabra *Sociedades*. —Considerando que no cabe pues entender, sino que la exención de la letra A) de la base 4.ª de la Ley a estas Sociedades exclusivamente, y a su constitución o ampliación es aplicable, ya que por lo demás, no envuelve contradicción con lo establecido en la base 3.ª que cuando afirma que la protección del Estado podrá otorgarse «a los industriales o Sociedades» en una de las tres formas de acuerdo de la Administración, préstamos y garantía de interés, se refiere por lo que respecta a la primera, a la clase de auxilio que representa, no a cada uno de los beneficios que comprende y no excluye el que entre las personas individuales y las colectivas, se establezcan en su aplicación diferencias en armonía con su naturaleza. —S. M. el Rey (que Dios guarde) conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso; y la Comisión permanente del Consejo de Estado se ha servido resolver que se desestime la petición de exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre que para los actos relacionados con su industria de aprovechamiento de aguas tiene solicitada don Eugenio Grasset y Echevarría, y se declare, con carácter general, que la exención enunciada en el apartado A de la base 4.ª del artículo 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, alcanza exclusivamente a los actos de constitución de las personas sociales o colectivas que exploten industrias protegibles por dicha Ley, y no puede, por tanto, extenderse a los actos que, en relación con tales industrias, lleven a efecto los particulares. —De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. —Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid, 7 de Febrero de 1924. —El Subsecretario, Vergara. —Sr. Oficial Mayor de este Ministerio.

Gobierno Civil

CIRCULAR

727

«En la ciudad de Logroño, a las doce horas del día veintiuno de Febrero del año de mil novecien-

tos veinticuatro, se reunieron en el despacho del señor Secretario del Gobierno Civil de la provincia, don Alberto Pérez Sanmillán, en funciones de Gobernador civil, por ausencia del Excelentísimo señor General, los señores Ingenieros industriales: don Eugenio Roca Roberto, Inspector de automóviles de la provincia; don Félix Gómez Escolar, Verificador de Contadores de gas y electricidad, y don Marcos Díaz de Cerio, Verificador de Contadores de agua, actuando de Secretario en la reunión el Oficial de Fomento, don Pablo Foronda y Díaz de Olarte.

El fin de la reunión es dar cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 del mismo, por la que se crean los servicios provinciales de Inspección industrial y dada lectura a la misma por el Secretario los Ingenieros presentes, otorgaron su conformidad, quedando enterados de sus deberes y derechos.

Como según lo prevenido en el artículo 5.º de la citada disposición el cargo de Jefe del nuevo servicio debe recaer en el Ingeniero que tenga más antigüedad en la carrera y esta circunstancia la reúne don Eugenio Roca Roberto; este señor queda encargado como tal Jefe, siendo el domicilio del mismo, y por lo tanto de la Jefatura del servicio provincial de la Inspección industrial, que queda constituida en la calle del Once de Junio, número 11, piso 3.º derecha. Por último, se acordó publicar estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como previene la mentada disposición, y se da por terminado el acto, firmando los señores asistentes al mismo, de que, como Secretario certifico. —Alberto Pérez Sanmillán. —Félix Gómez Escolar. —Eugenio Roca. —Marcos Díaz de Cerio. —Pablo Foronda. —Todos rubricados.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño, 23 Febrero de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

EDICTO

732

Don José María Clavera Albano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alfaro.

Por el presente edicto, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la calle de Barrio Verde de esta Ciudad, número diez antiguo y doce moderno, de seis metros de frente y doce de fondo, lindante por la derecha entrando, casa de don Manuel Orovio; por la izquierda, la calleja de San Francisco, y por detrás la misma calleja y casa de don Juan Cruz Orovio. Se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, y los títulos de propiedad de la dicha casa, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, en la que podrán ser examinados, sin derecho a reclamar ningunos otros.

Al efecto, se hace presente:

Que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado sito en la Cárcel de partido, a las once de la mañana del día 22 del próximo Marzo; que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10% efectivo del valor de los bienes que se subastan; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada a la finca en cuestión, y que, tal tasación asciende a 38.192'80 pesetas.

Pues así lo tengo acordado en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, promovidos por el Banco Agrícola comercial de esta plaza representado por el Procurador de Blas contra don Arturo Moreno Laborda, por sí y como representante legal de su esposa doña Amalia Remírez Mor-te.

Dado en Alfaro a 22 de Febrero de mil novecientos veinticuatro. —José María Clavera, El Secretario, Isidro Sorli.

**

Requisitoria

740

Jiménez Duval, Pilar, de unos treinta años de edad; López Hernández, Jesús, de veinte; Hernández López, Enrique, de dieciocho; Hernández López, Ricardo, de treinta; Hernández López, Lisardo, de veintitrés, y López Pisa, Pascual, de 40, domiciliado últimamente en Ribaflecha, procesados por robo y lesiones, comparecerán en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 21 Febrero de 1924. —El Juez de Instrucción, José Usera.

Delegación Regia

CIRCULAR

748

Don Enrique Vico Portillo, Marqués de Camarena La Vieja, Delegado Regio para la represión del contrabando y defraudación de la Región del Norte. Hago saber: Que la *Gaceta* de 17 de los corrientes inserta un Real decreto de fecha 16, que contiene la siguiente

Disposición adicional

La presente reforma de la ley de Contrabando y Defraudación no entrará en vigor hasta transcurrido un mes desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Durante este tiempo quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquiera otra clase los contribuyentes que, sin hallarse

sujetos a expediente, declarasen las mercancías sustraídas en todo o en parte al pago de los correspondientes derechos. Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación respectivas, las cuales darán las oportunas órdenes para que se hagan las liquidaciones por las Oficinas de la Renta correspondientes.

**

Asimismo la *Gaceta* del 21 publica una Real orden de fecha 19 en la que se dispone:

1.º Que por las Delegaciones Regias se ordene la inmediata publicación de la mencionada disposición adicional y de las reglas aclaratorias que a continuación se expresan, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que comprende su Región y por los demás medios de difusión que estime eficaces, a fin de darla la mayor publicidad para que la concesión del perdón que la misma comprende llegue a conocimiento de los interesados.

2.º Que sin perjuicio de que en cada Delegación Regia se concentren todas las declaraciones que para acogerse al perdón de responsabilidades se formulen por los contribuyentes, y a fin de facilitar su presentación, las solicitudes deberán dirigirse a los Delegados Regios de la Región respectiva; pero podrán ser presentadas en las Delegaciones de Hacienda, que las cursarán sin demora a dichas Delegaciones Regias.

3.º Que, como en la disposición adicional se establece, la relevación de multas y responsabilidades no alcanza a los que estén sometidos a expediente, y en ningún caso a los derechos del Tesoro.

Y conviniendo la mayor difusión de estos preceptos para conocimiento de los interesados, se hace público por esta Circular que firmo en San Sebastián a veintidós de Febrero de mil novecientos veinticuatro. —Enrique Vico.

Administración Provincial

Administración de Propiedades e Impuestos

Consumos.—CIRCULAR

735

La *Gaceta de Madrid*, en el número correspondiente al día 20 del mes actual, publica el siguiente Real decreto de fecha 19 del mismo mes.

«Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda:

1.º Para suprimir el Impuesto de Consumos, a partir de 1.º de Abril próximo, en los Municipios donde tal supresión no correspondería hasta 1.º de Abril de 1925, a tenor del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, o en virtud de cualquier otra disposición gubernativa.

2.º Para aplazar hasta 1.º de Abril de 1925 la supresión del referido impuesto en los Municipios donde, según el citado Real decreto, tal supresión debiera haberse en 1.º de Abril de 1924.

A fin de que pueda ser otorgada una u otra concesión, los res-

pectivos Ayuntamientos deberán formular la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Hacienda antes de 1.º de Marzo próximo.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos de los Municipios que, no obstante hallarse comprendidos en el apartado (C) del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, hubieren hecho efectivo el Impuesto de Consumos en el actual ejercicio económico, deberán ingresar en el Tesoro público el importe de los respectivos cupos hasta la expiración de dicho ejercicio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, haciéndose saber a los Ayuntamientos interesados que si desean acogerse a las prescripciones de este Real decreto, deberán acordarlo inmediatamente en Junta de Asociados y formular la correspondiente instancia ante la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, que habrá de ser forzosamente presentada en el Registro de esta Delegación, en el de la Dirección general de Propiedades e Impuestos o en el general del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Marzo próximo.

Logroño, 23 Febrero de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Luis Díez de Isla.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Jefatura de Obras Públicas

AUTOMÓVILES

ANUNCIO

726

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Navarra, número 19, correspondiente al día 13 del actual, aparece inserto el anuncio siguiente:

—Sección de Fomento—Automóviles—Don Fernando Berenguer Fuste, Gobernador Civil de esta provincia.—Hago saber: Que por don Luis Fortún, vecino de Cárcar, se solicita autorización para establecer un servicio de viajeros y mercancías entre Azagra y Logroño con un automóvil de su propiedad, haciendo escala en San Adrián, Andosilla, Cárcar, Lodosa, Mendavia, Lazagurria, Torres y Viana.—Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Reglamento, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que en el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones contra la mencionada autorización.—Pamplona, 8 de Febrero de 1924.—El Gobernador—Fernando Berenguer—

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en esta Jefatura contra la mencionada autorización.

Logroño, 22 Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Municipal

MONTALVO EN CAMEROS

730

Don Francisco Sáenz Martínez, Secretario del Ayuntamiento

constitucional de Montalvo de Cameros.

Certifico: Que la Junta municipal, en sesión celebrada el día 13 del actual, procedió a la designación de los vocales natos de las comisiones de Evaluación de las partes real y personal, a los efectos de la confección del repartimiento a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habiendo correspondido su nombramiento a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

D. Francisco Javier Sáenz, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

D. Frutos Sáenz Martínez, mayor contribuyente por rústica domiciliado en este término.

D. Julián Sáenz Martínez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Parte personal

Parroquia de esta Villa.

D. Bernardo Lejarraga, Cura encargado de esta parroquia.

D. Pedro Sáenz Martínez, contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

D. Eugenio Sáenz Martínez, contribuyente por urbana domiciliado en este término.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de reclamaciones por término de siete días, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en Montalvo de Cameros a veintidós de Febrero de mil novecientos veinticuatro. Francisco Sáenz; V.º B.º El Alcalde, Angel Jiménez.

SANTA MARÍA DE CAMEROS

728

Don Eustasio Sáenz y Sáenz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Santa María de Cameros.

Certifico: Que la Junta municipal en sesión celebrada el día doce del actual procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal, a los efectos de la confección del Repartimiento a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habiendo correspondido su nombramiento a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

D. Braulio Bermejo Martínez, y don Lorenzo Sáenz Blanco, contribuyentes por rústica y urbana respectivamente, con domicilio en este término.

D. Juan Lázaro Fernández, vecino de Logroño.

Parte personal

D. Ruperto Grandes, Cura ecónomo.

D. Eugenio Caro y don Cesáreo Rodríguez, mayores contribuyentes por rústica y urbana respectivamente, vecinos de esta villa.

No se hace nombramiento de Vocales por industria y comercio por no existir en este municipio.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de reclamaciones por término de siete días, expido la presente con el V.º B.º del señor Al-

calde en Santa María de Cameros a catorce de Febrero de mil novecientos veinticuatro. V.º B.º—El Alcalde, Felipe Navajas.

HERCE

698

Don Félix Martínez Aldama, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las doce del día veinticuatro de Febrero en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Herce, 19 de Febrero de 1924.—Félix Martínez.

**

698

Parroquia de San Esteban

Don Remigio Martínez San Millán, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las 9 y terminará a las 12 del día veinticuatro del actual en el local Casa consistorial.

Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante pape-

leta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Herce, 19 de Febrero de 1924.—Remigio Martínez.

NÁJERA

700

Don Fernando Alvarez Zapatero, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal, bajo la presidencia del señor Delegado gubernativo de este partido, en sesión celebrada el día 24 de Enero último, procedió a la designación de los Vocales natos de las comisiones de Evaluación del repartimiento, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Buenaventura Alonso Grijalba, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don David Ibáñez Villar, mayor contribuyente por urbana.

Don Enrique Astarloa Busto, de Logroño, mayor contribuyente por rústica.

Don Leopoldo Cano Sáinz de Aja, de Vitoria, mayor contribuyente por rústica.

Don Celso Ochoa Aliende, mayor contribuyente por industria y comercio.

Parte personal

Don Anastasio Torrecilla Mahave, Cura párroco.

Don Celestino Urbina Cereceda, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Señor Barón de Maabe, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Julio Ochoa Aliende, mayor contribuyente por industria y comercio.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de presentación de reclamaciones por término de siete días, se expide la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en Nájera a diecinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Fernando Alvarez.

FUENMAYOR

756

Por acuerdo del Ayuntamiento, y en virtud de hallarse vacante la plaza de Secretario de este Ayun-

tamiento con el sueldo anual que se fija en el Presupuesto municipal ordinario aprobado por la Superioridad para el año próximo de 1924-25.

Los aspirantes a la misma que reúnan las condiciones que establece la ley municipal vigente, la solicitarán en el plazo de 10 días a contar desde su inserción en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Fuenmayor, 24 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Florentino Galarreta.

LOGROÑO

761

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan del alistamiento y sorteo del año actual, he dispuesto citarse por medio del BOLETIN OFICIAL, para que se presenten al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar en la Escuela de niños del Mediodía del Instituto General y Técnico, a la hora de las ocho del día 2 de Marzo próximo.

En el caso de no poder concurrir lo harán sus padres o madres, curadores, parientes más cercanos, amos, u otras personas de quien dependan; advertidos que de no verificarlo, les causará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la Ley vigente de Reemplazos.

Mozos que se citan y número del sorteo.

- 2 Aurelio Amézaga Echaveste
 - 13 Serafín Pozueta Pascual
 - 15 Víctor Monforte Aréjula
 - 23 Carlos Sáiz Merino
 - 33 Hipólito Lozano Lerena
 - 36 Juan Blanco Madurga
 - 43 Bonifacio Martínez Escudero
 - 60 Higinio Aragón Fernández
 - 61 José Martínez Muñoz
 - 70 Francisco Reche Aguilar
 - 73 Gregorio del Río Iglesias
 - 96 Antonio Marrodán González
 - 101 Pedro Alguacil Moreno
 - 113 Pedro Yécora Pérez
 - 120 Vicente Núñez Hernández
 - 134 Hilario Martínez Chicote
 - 136 Leoncio Moreno Lusarreta
 - 141 Eugenio Fernández Sarabia
 - 142 Pedro Romero Díez
 - 146 Francisco Escalona Eguizábal
 - 151 Ignacio Limes Le-Moing
 - 177 Justo Salanova Aguirre
 - 178 Esteban Nestares Melón
 - 184 Ricardo Felipe Sancidrián
 - 186 Marcelino Murugar Martínez
 - 206 Jesús García Ibarra
 - 207 Isidro Santa López
 - 212 Manuel Álvarez Álvarez
 - 215 Domingo González García
 - 217 Valeriano Tobía Pérez
 - 223 Gumersindo Valdés Sáenz
 - 238 Máximo Torres Torre
 - 241 Pedro Alonso Vázquez de la Torre
 - 246 Pedro Neira Villalba
 - 250 Cipriano Eraso Zúñiga
 - 254 Blas Díez Serrano
 - 259 Telesforo Romeo Martínez
 - 262 Julio Martín Barona
 - 265 Gerardo Ibáñez Ruiz
 - 266 José Valiente Martínez
 - 271 Florencio Villaverde Pastor
 - 276 Aquilino López Berges
- Logroño, 21 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Primo de la Riva.

FUENMAYOR

680

Don Florentino Galarreta Alcalde, Alcalde constitucional de la villa de Fuenmayor.

Hago saber: Que la Junta municipal, en sesión celebrada el día 13 del actual procedió a la designación de los Vocales natos de las comisiones de Evaluación, de las partes real y personal, a los efectos de la confección del repartimiento a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habiendo correspondido su nombramiento a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

Don Luis Fonca Ijalba, mayor contribuyente por territorial.

Don Rafael San Juan Álvarez, mayor contribuyente por urbana.

Don Félix Azpilicueta Martínez, mayor contribuyente por industrial, forastero.

Don Nicasio Romanos Navajas, mayor contribuyente por industrial.

Por el Sindicato Agrícola Católico, el que éste designe.

Parte personal

Don Rafael Ruiz Rabanera, Cura párroco.

Don Juan Gonzalo Gonzalo, mayor contribuyente por territorial.

Don Julián Torrealba, mayor contribuyente por urbana.

Don Luis Torrealba Murillo, mayor contribuyente por industrial.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente, en Fuenmayor a dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Florentino Galarreta.

CÁRDENAS

685

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día 17 del que cursa, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Gerardo Terreros

• Valentín Terreros

• César Colomo, primer contribuyente forastero

• Tomás Rioja, primer contribuyente industrial

El Vocal de la Junta que el Sindicato Agrícola designe.

Parte Personal

Don Cecilio Manero, Cura párroco

• José Acha Somalo

• Teodoro Terreros

• José Acha Usatorre

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Cárdenas, 18 Febrero de 1924.—El Alcalde.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

749

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el haber anual de mil pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes, presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Vicente de la Sonsierra, 16 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Joaquín Ozcariz

OCHÁNDURI

753

Por enfermedad del que la venía desempeñando se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 1.250 pesetas pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes a la misma presentarán sus instancias debidamente reintegradas en el plazo de ocho días.

Ochánduri, 24 de Febrero 1924.—El Alcalde, Baldomero Ruiz.

AZOFRA

751

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa dotada con el haber anual de 730 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de quince días; pues una vez transcurridos se proveerá.

Azofra, 25 de Febrero de 1924.—El Alcalde en funciones, Trifón López.

BERGASILLAS

722

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 27 de Enero, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de Evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Don Florencio Ortega Miranda, por rústica

• Angel Yustes Alcalde

• Angel Herce Ortega, forastero

Parte personal

Don Manuel Viguera Ibáñez, Párroco

• Guillermo Herce Ortega, por rústica y pecuaria

• Juan Jiménez Peña

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos de reclamación, que deberá formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles en esta Alcaldía.

Bergasillas, 6 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Lucio Herce.

BERGASA

732

Don Luis González Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Bergasa.

Certifico: Que la Junta municipal en sesión celebrada el día 31 de Enero último procedió a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal a los efectos de la confección del repartimiento a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habiendo correspondido su nombramiento a los señores siguientes:

Parte real

D. Federico Eguizábal Ruiz.

D. Carmelo Eguizábal Sáinz

D. Pedro Sáinz Eguizábal.

D. Rufo Sáinz Eguizábal; domiciliado en Arnedo.

Parte personal

D. Rafael Villalba Escosihueta

D. Santiago Bretón Bretón

D. Juan Escalona Bretón

D. Jorge Sáinz Ibáñez

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de reclamación, expido la presente que firmo en Bergasa a seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro. Luis González, V.º B.º El Alcalde, Francisco Eguizábal.

SOTÉS

701

Don Serafín Hernández Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Sotés:

Certifico: Que la Junta municipal en sesión celebrada el día 27 de Enero último procedió a la designación de los vocales natos de las comisiones de Evaluación de las partes real y personal, a los efectos de la confección del Repartimiento a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habiendo correspondido su nombramiento a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

D. Antonio Pérez Marín, mayor contribuyente por rústica.

D. Narciso Aguado Quiroga, mayor contribuyente por urbana.

D. Francisco Larrea Sáenz, mayor contribuyente por industrial.

D. Eusebio Martínez Fernández, representante del Sindicato

Parte personal

D. Alfonso Garrido, Cura párroco.

D. Martín Fernández Molina, contribuyente por rústica.

D. Francisco Martínez Fernández, contribuyente por urbana.

D. Valeriano Ortiz Fernández, contribuyente por industrial

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de reclamaciones durante siete días, se expide la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en Sotés a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—V.º B.º El Alcalde, José Hernández



